INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 24 de marzo de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**527**
PROCESO	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**LUIS JAVIER CASTAÑEDA CHAVEZ**
DEMANDADA	**BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN:	**170014003007-2021-00165-00**

Examinado el libelo introductor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá dividir el hecho primero de la demanda en tanto contiene más de un fundamento fáctico.

2. No se indicó en la demanda el domicilio del demandante ni el de la apoderada; tampoco se indicó el domicilio de la demanda ni el de su apoderada (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Deberá corregir el número de la póliza indicada en los hechos cuarto y vigésimo de la demanda en tanto no coinciden con el número de la póliza aportada como prueba.

4. De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad. En ese orden de ideas deberá:

4.1 Indicar la parte demandante de forma diáfana cuál es la fuente de la obligación de la cual pregona la condena contenida en el literal c) de la pretensión segunda. Lo anterior, teniendo en cuenta

que se presenta demanda de responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de seguro.

4.2 Las pretensiones contenidas en los ordinales tercera y cuarta, deberán ser aclaradas y/o corregidas teniendo en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son rubros incompatibles que obedecen al hecho de la devaluación de la moneda; por lo tanto, es improcedente implorarlos al mismo tiempo ya que se estaría condenando a un doble pago.

4.3. En concordancia con el numeral 4.2 dirá desde qué fecha pretende el pago de intereses contemplados en el art. 1080 del C. de Comercio.

5. En la relación con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. deberá indicar claramente:

5.1. Cuál es el fundamento fáctico y legal para la condena contenida en el literal d) de la pretensión segunda, esto es, el pago de "honorarios profesionales".

5.2. Cuál es el fundamento fáctico que dé sustento a la pretensión primera, esto es, para declarar que la aseguradora demandada ha incumplido el contrato de seguro.

6. En los fundamentos de derecho no se alusión a ninguna norma del Código general del Proceso pese a que lo cita.

7. Aclarará a la luz de las normas que fijan competencia territorial, por qué atribuye competencia a este Juzgado en razón al domicilio de la parte demandante.

8. En lo que atañe a la prueba testimonial, deberá indicarse el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones, por haberse previsto de ese modo en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si no poseen correo electrónico o no los conoce, deberá manifestarlo expresamente.

9. El numeral 10 del art. 82 del C.G.P. señala como requisito básico de la demanda "el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", sin embargo la dirección que se aporta frente al demandante resulta ser una oficina presuntamente de su apoderada judicial, por manera que deberá suministrar la dirección de residencia y/o lugar de trabajo del demandante con su respectivo correo electrónico, si posee, conforme al Decreto 806 de 2020, ya que el numeral 10 citado, hace una clara diferenciación con respecto a las direcciones y correos del apoderado y las partes.

10. No allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los **procesos declarativos**, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, además que el asunto es conciliable.

11. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió a los demandados copia de la misma y de sus anexos. Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho a la abogada **PAOLA ANDREA DELGADO ARIAS,** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0056

De fecha: abril 14 de 2021

Secretario_____

mbg